

alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adealas, ó sobreprecios que están prohibidos se disminuye el legitimo producto de los ramos para invertirse arbitrariamente por las mismas Juntas en usos, y destinos no permitidos, ó agenos de sus primitivas obligaciones, responderán de su importe, y se les impondrá la pena del quatro tanto que establecen las Leyes para semejantes casos.

IX. A fin de que se verifiquen los aumentos insinuados cuidarán de que se saquen á publica subasta en tiempos oportunos, y de que se admitan las posturas y mejoras que se hicieren por qualesquiera personas conocidas, y abonadas, con exclusion de los Capitulares, ó Dependientes de los Ayuntamientos, y Juntas que no deben tener parte directa, ni indirecta en los arrendamientos de Propios, y Arbitrios ni Abastos segun está decidido.

X. Estos arrendamientos no podrán celebrarse por las Juntas por mas tiempo que el de un año, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 5. de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760. á no hallarse ampliado al de 3. 4. ó mas en alguna Provincia, ó Pueblo por orden general, ó particular del Consejo: Y si en alguno se estimase util, y preciso que se practiquen por mas tiempo, se representará por la Junta respectiva al Consejo oportunamente para su habilitacion, en conformidad de lo mandado en Real resolucion de 27 de Mayo de 1763 que se halla citada por adiccion al folio 9. de la Coleccion.

XI. En el acto de la celebracion, y admision de los remates han de dar, ó presentar las personas en quienes se verificasen fiadores competentes, legos, llanos, y abonados con bienes raices equivalentes, libres de toda otra responsabilidad, y no se otorgarán las Escrituras de ar-

